ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Nº 3 de Córdoba
C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tlfno.: 957745017 957745019, Fax: 957002725, Correo electrónico: JSocial.3.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402144420240004844.
Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 962/2024. Negociado: IN
Materia: Otros Derechos Seguridad Social
De: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Contra: INSS, DIPUTACION CORDOBA y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - TGSS
Abogado/a: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORDOBA y S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA

SENTENCIA N.º 326/2025

En Córdoba, a 24 de septiembre de 2025.

Vistos por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE JUBILACIÓN), que se iniciaron a instancia de D/Dña XXXXXXXXXXXXXXX, representada y asistida técnicamente por el/la letrado/a Sr. XXXXXXXXXXXX, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos del letrado/a Sr. XXXXXXXXXXXXX y contra la Diputación de Córdoba, representada y asistida por la letrada Sra. XXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6/11/24 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en el que la parte actora interesaba el dictado de una sentencia por la que se reconociese el derecho de la parte demandante a percibir la prestación de jubilación en porcentaje del 77,77 € de la base reguladora en catorce pagas anuales, condenando a las demandadas a su pago.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto del juicio, que se celebró en los términos que constan en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la parte actora en la demanda.

La defensa del INSS y TGSS se opuso a la demanda, alegando el defecto formal en el modo de proponer la demanda por la indeterminación del cálculo. En relación al fondo de la reclamación sostuvo que de los días discutidos, existía una responsabilidad de la Diputación demandada por falta de alta y cotización, sin obligación de anticipo.

La defensa de la Diputación se opuso igualmente a la demanda indicando que al ser una contratación administrativa no existió obligación de cotizar, destacando que en los períodos indicados en demanda se puede presumir la afiliación de la trabajadora a la MUNPAL y por ello el cumplimiento de lo establecido en los contratos.

TERCERO.- Se propuso la siguiente prueba:
- Parte actora: documenta por reproducida, expediente administrativo.

Es copia auténtica de documento electrónico

- INSS: expediente administrativo.
- Diputación: expediente administrativo.

Admitida la prueba, y tras tramite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social de fecha 3/7/23 se reconoció a la hoy demandante pensión de jubilación con los siguientes elementos:

- Base reguladora: 1.638,61 €.
- Cotizaciones acreditadas: 25 años y 334 días.
- Porcentaje de la pensión: 75,68 €.
- Número de pagas anuales: 14.
- Suma de abonos: 1.300,90 €.

SEGUNDO.- Para la anterior prestación la entidad gestora ha tenido en cuenta 9.061 días de cotización real, más 259 por cuidado de hijos, hasta un total de 9.320 días (f. 84 y ss del expediente de la entidad gestora), sin incluir los períodos discutidos en demanda de 1/12/1981 a 5/10/1982 (309 días) y 4/128/1982 a 18/12/1982 (15 días), sí constando cotizado el período de 20/9/1981 a 30/11/1981.

TERCERO.- 1. La hoy demandante estuvo contratada de manera temporal como cuidadora por la Diputación de Córdoba en los períodos que a continuación se indican, expresando en los contratos aportados que se trataba de una contratación administrativa al amparo del 33.1 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (menos el 4º) y el art. 25-1 del RD 3046/1977 (f. 37 y ss expediente INSS):

- 1. 1/7/1981 a 31/7/1981.
- 2. 1/8/1981 a 31/8/1981.
- 3. 20/9/1981 a 4/10/1981.
- 4. 5/10/1981 a 5/10/1982.
- 5. 4/12/1982 a 18/12/1982.

2. En los contratos con fecha de inicio 5/10/1981 y 4/12/1982 se indicaba que el interesado de afiliará a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local mientras esté vigente la contratación administrativa.

En las nóminas correspondientes a esos dos últimos contratos, a la trabajadora la Diputación el dedujo la cuota correspondiente a la Mutualidad (f. 22 y ss, 45 y ss y 66 y ss del expediente administrativo del INSS).

En el listado de asegurados emitido por la Diputación la demandante constaba como tal desde el 20/9/1981 (f. 34 expediente INSS). Igualmente consta como afiliada y con número de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local desde la misma fecha (f. 50 y ss del expediente del INSS).

3. En la vida laboral de la trabajadora tan solo consta de alta para la MUNPAL DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA entre el 20/9/1981 a 30/11/1981 (f. 53 expediente Diputación).

Es copia auténtica de documento electrónico

4. En el Juzgado de lo Social n.º 2 de Córdoba se siguió procedimiento 176/98 en el que la hoy demandante solicitaba la inclusión en el MUMPAL de 458 días correspondientes a los mismos períodos trabajados aquí relacionados. La demanda fue desestimada sin entrar en el fondo del asunto en sentencia de 1/7/1998 por falta de interés que justificara la petición (f. 57 y ss expediente Diputación).

CUARTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, la documental aportada por la parte actora y los expedientes administrativos.

SEGUNDO.- No concurre el defecto legal en el modo de proponer la demanda. Al realizar esta excepción la defensa de la entidad gestora intenta obstaculizar de manera innecesaria el conocimiento del fondo del asunto, que no es otro que el de definir el porcentaje a aplicar a la base regulara para fijar la prestación de la actora. Para ello es suficiente conocer los días cotizados y aquellos cuya cotización se reclaman, elementos que están correctamente descritos en demanda. A partir de ahí, de estimarse la demanda, la corrección de la prestación debida resulta de un sencillo cálculo matemático que las demandadas pueden realizar en ejecución del título judicial.

Por lo expuesto se desestima la excepción planteada.

TERCERO.- Para resolver la presente controversia hay que partir que se acredita (y no se niega por la empleadora demandada) que en los períodos reclamados (1/12/1981 a 5/10/1982 y 4/12/1982 a 18/12/1982) la actora prestó servicios para la Diputación de Córdoba en virtud de lo previsto en el art. 25.1 del RD 3046/1977.

Igualmente se acredita que esos períodos estaban bajo la vigencia de dos contratos en los que se establecía la obligación de afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, estando efectivamente asegurada y afiliada la trabajadora (Hecho probado TERCERO.2).

La defensa de la Diputación niega la obligación de cotizar. Ello se contradice con dos circunstancias:

Por un lado se acredita que la administración sí dio de alta y cotizó en otro período anterior y bajo el mismo tipo de contrato (vida laboral e informe de cotización, pág. 84 expediente administrativo).

Que la regulación de aplicación no excluye la afiliación voluntaria tal como se aprecia en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (DA, que da una nueva redacción a la La Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y en concreto su art. 5) y la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se revisan los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, arts. 4 y 5.

Siendo posible la afiliación, la obligación de cotización se desarrolla en los arts. 98 y ss de la citada Orden y de hecho de le dedujo a la trabajadora las cuotas

Es copia auténtica de documento electrónico

correspondientes en sus nóminas.

Por todo lo anterior hay que concluir que en el período reclamado, al haber afiliado y asegurado a la trabajadora en la MUNPAL, existía por parte de la Diputación Provincial de Córdoba la obligación de cotización, sin que hubiera procedido a la misma.

E igualmente hay que concluir que la trabajadora, tal como reclama, tiene derecho a que se le compute este tiempo cotizado a efectos de prestación de jubilación, en términos del RD 480/1983 por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, que regula en el art. 5 el cómputo de períodos de cotización acreditados en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a efectos de prestaciones como la presente.

El cálculo realizado por la actora en la demanda es el correcto, y al sumar a los reconocidos 25 años y 334 días los 324 días debidos, resulta un total de tiempo cotizado de 26 años y 293 días, que determina un porcentaje de prestación del 77,77% y no del 75,68% reconocido, cálculos que en todo caso no han sido opuestos por las demandadas.

CUARTO.- Procede ahora fijar la responsabilidad del pago en esta diferencia de la prestación.

Habiendo incumplido la Diputación demandada los deberes de alta y cotización, a tenor de lo establecido en el art 167 del TRLGSS, es la citada demandada la que debe responder de la diferencia de pensión de jubilación, debiendo constituir en la TGSS el correspondiente capital coste fijado por la entidad, sin perjuicio del deber de anticipo a cargo del INSS en los términos y del apartado 3º del propio art. 167 de la LGSS, sin que se hayan sobrepasado los límites del IPREM allí descritos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por Dª. XXXXXXXXXXXXXXXX contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, y la Diputación Provincial de Córdoba, y revocando parcialmente la resolución de 2/7/23 y posterior desestimatoria de la reclamación previa, debo declarar y declaro el derecho de la actora a que la pensión reconocida se recalcule sobre un 77,77% de la base reguladora, debiendo la Diputación constituir el capital coste de la diferencia previamente fijado por la TGSS codemandada, sin perjuicio del deber de anticipo por parte del INSS, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, debiendo consignar para recurrir la Diputación demandada el capital coste que previamente fije la entidad gestora (art. 230.2.a de la LRJS) y, en su caso, certificar el INSS en caso de ser la recurrente el abono de la nueva prestación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite copia de la anterior resolución a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico